



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

20 de noviembre de 1997

Re: Consulta Número 14419

Nos referimos a su consulta en relación con la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, conocida por Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo. A continuación, reproducimos su consulta específica y nuestra respuesta a la misma:

"Para mayo de 1995 yo abrí caso en el Fondo del Seguro del Estado por primera vez debido a un espasmo muscular crónico que tengo. Estuve cuatro meses en descanso hasta agosto 30 de 1995. El resto del tiempo estuve en CT y se me dio de alta definitivamente en el Fondo el 8 de febrero con un 20% de incapacidad.

Estuve trabajando desde agosto 30 de 1995 hasta agosto 25 de 1997 sin interrupción. El mismo 25 de agosto de 1997 me reporto al Fondo y reabro el caso porque el médico de la compañía en la cual trabajo no me permite trabajar ni un día más porque luego de el darme tratamiento tres semanas antes y mandar a que me rotaran el tipo de labor que desempeñaba no había mejorado. Cuando llevaba tres semanas en mi casa, en descanso por el Fondo, me llama la gerente de Recursos Humanos de la compañía en la cual trabajo y me informa que yo había caído en lo que se llama 'residiva' y por lo tanto quedaba cesanteada de empleo.

Yo no estoy satisfecha con esto. He ido a asesorarme con Normas y Salarios de mi pueblo en Aguadilla; he ido donde un abogado también. Y aún no estoy satisfecha, a pesar de que en Normas y Salarios me asesoraron muy bien, mejor que en la compañía donde trabajo o trabajaba y mejor que el bufete de abogados donde fui. Me atendió el Sr. Iván E. Ruiz de la Región de Mayaguez en Normas y Salarios."

Como posiblemente le haya informado la Oficina de Mayaguez del Negociado de Normas del Trabajo, la interpretación de este Departamento sobre la situación que usted plantea está consignada en la Opinión 90-5, emitida por el Secretario del Trabajo el 9 de julio de 1990. A continuación citamos la parte pertinente de dicha opinión:

"Para hacer viable la protección que se provee en esta legislación, se dispuso en su Artículo 5(a) la prohibición de despido y la obligación de reservar el empleo de todo trabajador que se incapacite para trabajar debido a un accidente o enfermedad ocupacional.

. . . .

Esta prohibición de despido y la obligación de reservar el empleo, establecida en dicho Artículo 5(a), depende de que se cumplan varios requisitos, a saber:

- a. Que el accidente o enfermedad inhabilite al empleado para trabajar.
- b. Que el empleado se acoja a los beneficios de la Ley 45.
- c. Que dentro de los 15 días de haber sido dado de alta, autorizándolo a trabajar, el empleado solicite reposición en su empleo, siempre que lo haga dentro de los 12 meses de haber ocurrido el accidente. Las recidivas no interrumpen este término ya que estas se refieren a recaídas en relación con un mismo accidente. (Subrayado nuestro).
- d. Que al solicitar su reposición el empleado esté física y mentalmente capacitado para desempeñarse en el empleo que ocupaba al momento del accidente.

e. Que el empleo que ocupaba el trabajador al ocurrir el accidente subsista en el momento en que éste solicita su reposición.

Todos los mencionados requisitos tienen que cumplirse para que el trabajador esté protegido."
(Subrayado nuestro).

En su caso particular, nos informa que el accidente ocupacional que la incapacitó para el trabajo ocurrió en mayo de 1995. Indica usted que posteriormente estuvo en descanso por el Fondo hasta el 30 de agosto de 1995. También nos informa que trabajó ininterrumpidamente desde el 30 de agosto de 1995 hasta el 25 de agosto de 1997, fecha en que reabrió su caso en el Fondo debido a recidiva de su condición original.

Conforme al citado Artículo 5(a) de la Ley Núm. 45, el período de reserva de empleo de 12 meses empezó a correr en mayo de 1995, fecha en que, según nos informa, se reportó inicialmente al Fondo. El período de reserva de empleo, por lo tanto, terminó en mayo de 1996, es decir, unos nueve meses después de que usted se reintegró al trabajo el 30 de agosto de 1995. Como indica la citada opinión del Secretario, el período de reserva de empleo caduca al cabo de 12 meses de la fecha del accidente original, ya que el período de reserva no se interrumpe por recidivas, aún si el empleado se encuentra trabajando al momento de expirar dicho período. Así lo reafirmó nuestro Tribunal Supremo en el caso de Sonia Torres González v. Star Kist, 94 JTS 5, resuelto el 28 de enero de 1994. Sobre ese particular, el Tribunal determinó en ese caso lo siguiente:

"Por todo lo anterior resolvemos que el hecho de que un empleado que se encuentra incapacitado temporalmente por razón de enfermedad o accidente ocupacional regrese al trabajo mientras se encuentra en tratamiento médico bajo el Fondo del Seguro del Estado (CT) no tiene el efecto de interrumpir el término de doce (12) meses que establece el Artículo 5A. Este período es uno de caducidad que no puede interrumpirse de forma alguna."

En su caso particular, lo anterior significa que la obligación de su patrono de reservarle el empleo terminó en mayo de 1996. No obstante, le recomendamos que se dirija al Fondo del Seguro del Estado para que le orienten sobre sus derechos al amparo de la Ley Núm. 45, supra.

Lamentamos que por las antedichas circunstancias el Departamento no tiene jurisdicción para intervenir en su caso y reiteramos nuestra recomendación de que se comunique con el Fondo del Seguro del Estado.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,



Virginia R. González Delgado
Procuradora del Trabajo